



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°050

Fecha: 24 de noviembre de 2020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2017-00167-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA ESTHER FRAGOZO RIVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00372-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDA TRIGOS SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00399-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00429-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLADYS PAULINA SOTO FERNANDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00431-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIBETH MOLINA MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00452-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEPOMUCENO VELANDIA	CASUR	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00167-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA ESTHER FRAGOZO RIVERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00056-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ENRIQUE ACOSTA CASTAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	23/11/2020	01

20001 33 33- 003 2018-00057-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR DE JESUS CALDERON CASTRELLON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00060-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ENRIQUE FUENTES BARROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00062-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN DARIO ROJAS ALVAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00098-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN PEDROZA MORA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00108-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS HELI TORRADO GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00381-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LENIS ESTHER HERNANDEZ ARCEO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00418-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZAIANA MOLINA RIVERA	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00444-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00460-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY GONZALEZ GALIANO	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00467-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLON ANDRES HERNANDEZ	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00478-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	XAVIER HUMBERTO LOZADA CONTRERAS	RAMA JUDICIAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00133-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIBARDO LUIS LYONS LEMONS	CREMIL	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00324-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN QUINTERO CAMPO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	23/11/2020	01

20001 33 33- 003 2020-00141-00	REPARACION DIRECTA	MARBIN JESUS PACHECO CARRILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00143-00	REPARACION DIRECTA	CRISTOBAL MELO GALINDO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	23/11/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00199-00	EJECUTIVO	CONSORCIO MERCODAZI	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI	AUTO ORDENA ENVIAR EXPEDIENTE AL CONTADOR DEL TAC	23/11/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Marina Esther Fragozo Rivera.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00167-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Maribeth Molina Martínez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00431-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Gladys Paulina Soto Fernández.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00429-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leida Trigós Serrano.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00372-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Mirlanda Rivera Mejía.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00399-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nepomuceno Velandia.

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00452-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia, observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 27 de febrero de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura Valledupar, Sala Disciplinaria, se dispuso la apertura de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la apoderada de la entidad demandada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, decisión que me fue comunicada a través de la boleta de citación No. 0041, enviada el 2 de marzo de los corrientes, a la dirección de correo electrónica que para efectos de notificaciones judiciales, dispone este Juzgado.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)*

*1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta,*

*en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad demandada dentro de este asunto.

Se precisa, que la causal de impedimento invocada sobrevino con posterioridad a la apertura de la investigación disciplinaria, que como ya se dijo, se comunicó el 2 de marzo del presente año, esto es con posterioridad a la última actuación del Despacho, por tanto, es procedente manifestar el impedimento estructurado en esta etapa procesal.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Enrique Acosta Castañez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00056-00

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19<sup>2</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, señálese el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Fl. 69-70

<sup>2</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar de Jesús Calderón Castrellón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00057-00

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19<sup>2</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, señálese el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Fl. 66-67

<sup>2</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Eduardo Enrique Fuentes Barrios

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00060-00

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19<sup>2</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, señálese el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Fl. 61-62

<sup>2</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubén Darío Rojas Álvarez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00062-00

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19<sup>2</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, señálese el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Fl. 63-64

<sup>2</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Pedroza Mora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2018-00098-00

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19<sup>2</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, señálese el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Fl. 63-64

<sup>2</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Helí Torrado Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG

Radicación: 20001-33-33-003-2018-000108-00

En audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 14 de mayo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19<sup>2</sup>, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, señálese el día 10 de diciembre de 2020, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rg.



<sup>1</sup> Fl. 65-66

<sup>2</sup> Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ZAIANA MOLINA RIVERA

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICADO No: 20-001-33-33-003- 2018-00418-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ZAIANA MOLINA RIVERA, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. En consecuencia

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

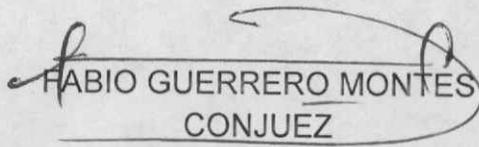
**TERCERO:** La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado CASIMIRO CUELLO CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 84.036.730 y Tarjeta Profesional No. 50493 del C.S.J. En los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

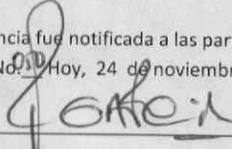
Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIO GUERRERO MONTES  
CONJUEZ



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 11 Hoy, 24 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE  
LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICADO No: 20-001-33-33-003- 2018-00467-00

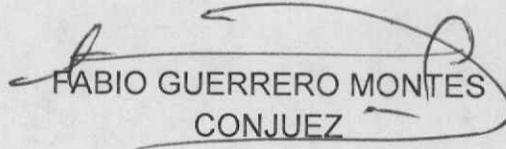
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento Del derecho de carácter laboral, promovida por MARLON ANDRES HERNANDEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en Consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del

artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 77.026.200 y Tarjeta Profesional No. 205630 del C.S.J. En los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

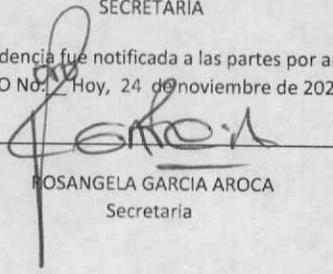
Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIO GUERRERO MONTES  
CONJUEZ



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. / Hoy, 24 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

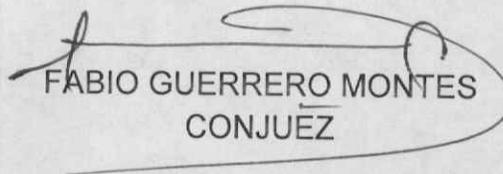
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS  
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL.  
RADICADO No: 20-001-33-33-003- 2018-00467-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento Del derecho de carácter laboral, promovida por XAVIER HUMBERTO LOSADA CONTRERAS a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en Consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

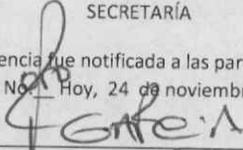
6. Reconocer personería al abogado NEVARDO TRILLOS SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 77.026.200 y Tarjeta Profesional No. 205630 del C.S.J. En los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIO GUERRERO MONTES  
CONJUEZ

  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. Hoy, 24 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.

  
RDSANGELA GARCIA AROCA  
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

DEMANDADO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICADO No: 20-001-33-33-003- 2018-00444-00

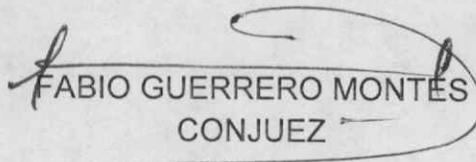
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en Consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

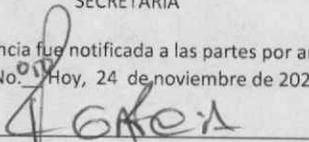
1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del

artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería al abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.290.530 y Tarjeta Profesional No. 75270 del C.S.J. En los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FABIO GUERRERO MONTES  
CONJUEZ

 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <sup>009</sup> Hoy, 24 de noviembre de 2020. Hora 8:00 A.M.  ROSANGELA GARCIA AROCA Secretaría
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luz Dary González Galiano.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00460-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Lenis Esther Hernández Arceo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00381-00

Por ser procedente<sup>1</sup> y de conformidad a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup> Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Libardo Luis Lyons Lemos.

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00133-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, que establece:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

<sup>1</sup>Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) noviembre de dos mil veinte (2020)..

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Carmen Elvira Quintero Campo.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00324-00

De conformidad con la constancia secretarial, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de dar aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para que proceda el desistimiento tácito se requiere<sup>1</sup>:

1.- Que la continuación del trámite de una demanda, un recurso, un incidente o cualquier otra actuación dependa del cumplimiento de una carga o de la realización de un acto por una de las partes.

2.- Que transcurran 30 días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el proceso y 15 días más, después de que el juez requiera a la parte para que actúe, sin que esta cumpla la carga o realice el acto que la autoridad judicial ha ordenado.

Observa el Despacho que en providencia de fecha 2 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la demandante que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la referida providencia, depositara en la cuenta de la secretaría del Despacho la suma de (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo dicho plazo sin que la accionante cumpliera con dicha carga procesal.

Con ocasión a lo anterior, el Despacho en providencia 27 de octubre de 2020<sup>3</sup>, requirió a la demandante, para que cumpliera con lo ordenado en la providencia de fecha (2) de diciembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia con fundamento en el artículo precedente y una vez revisado el expediente, estima el Despacho, que en el presente caso se debe dar por cierto que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez, que en el auto admisorio se le ordenó cancelar los gastos ordinarios del proceso dentro del término de 10 días, y posteriormente se otorgó un término adicional de quince 15 días para el mismo fin, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma arriba transcrita.

<sup>1</sup>Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Consejero Ponente: Milton Chaves García Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación: 05001-23-33-000-2013-00198-01 [20839].

<sup>2</sup> Fl. 26.

<sup>3</sup> Decisión notificada por estado N° 043 del 28-101-2020

Así las cosas, el Despacho decretará el desistimiento de la demanda, y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Decrétese el **DESISTIMIENTO** de la demanda promovida por Carmen Quintero Campo, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declárase la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Marbin Jesús Pacheco Carrillo

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020- 00141-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Marbin Jesús Pacheco Carrillo contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora<sup>1</sup>. De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
- 4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

8.- Reconocer personería a la doctora Lilia Margarita Araújo Oñate, identificada con CC: 1.065.594.996 y TP. 210.146 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Cristóbal Melo Galindo y otros

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00143-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admítase la referenciada demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 ibídem, instaurada por Cristóbal Melo Galindo y otros contra el Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup> De la misma manera y a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Art. 199 CPACA, Mod. Art. 612 CGP.)

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado a la demandada, al ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

6.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva informar al Despacho las direcciones de correo electrónico de la totalidad de las partes, sus representantes, apoderados, testigos que hayan sido solicitados, peritos que hubieren rendido dictámenes aportados o cualquier tercero que deba ser citado al proceso para recibir comunicaciones y notificaciones, advirtiéndose que de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

8.- Reconocer personería a los doctores Amauriz Alfonso Lastra Daza, identificado con CC: 77.032.604 y TP. 293.239 del C.S. de la J y Alejandra Marcela Martínez De Hoyos, identificada con CC: 1.065.525.900 y TP. 285.916, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de los actores, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Consorcio Mercodazzi.

DEMANDADO: Municipio Agustín Codazzi- Cesar..

RADICADO: 20001-33-33-033-2020-00199-00.

La apoderada de la demandante solicita se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, por la suma de (\$543.489.232), derivados del contrato de obras No OP-001-2014 de fecha 18 de febrero de 2014, celebrado entre el Consorcio Mercodazzi y la entidad territorial demandada.

De lo anteriormente reseñado, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la ejecutante, decidiendo el Despacho si se libra mandamiento de pago en los términos solicitados o se abstiene de hacerlo.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones contractuales, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría, precisándose por el Juzgado que dentro de su planta de personal no cuenta con un profesional en dicha especialidad, ante la supresión del cargo de contador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, esta judicatura, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto a la solicitud de mandamiento de pago, dispone que por la Secretaría de este Despacho, se remita al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con la finalidad de que realice la liquidación objeto de cobro ejecutivo del proceso de la referencia, para que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente.

Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente. Efectuado lo anterior, pase el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas y entréguese el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la secretaría de dicha Corporación, con las medidas de seguridad correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N° \_\_\_\_\_

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA